

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1879/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORAN

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1879/2018**, promovido por MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral 049 del Instituto Electoral del Estado de México¹, con sede en Jocotitlán, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral.

SUP-REC-1879/2018

Circunscripción Plurinominal², con sede en Toluca en la citada entidad federativa, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes ST-JRC-215/2018 y ST-JRC-223/2018.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho³, se llevó a cabo la elección para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre otros, el correspondiente a Jocotitlán.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral con sede en Jocotitlán, Estado de México, efectuó la sesión permanente donde llevó a cabo el cómputo de la elección, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL		
Partido o coalición	Números de votos	Letra
	12,794	(Doce mil setecientos noventa y cuatro)
	12,985	(Doce mil novecientos ochenta y cinco)
	8,085	(Ocho mil ochenta y cinco)
	194	(Ciento noventa y cuatro)

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente las fechas, salvo precisión expresa, corresponderán a dos mil dieciocho.

	437	(Cuatrocientos treinta y siete)
	179	(Ciento setenta y nueve)
Candidatos no registrados	5	(Cinco)
Votos nulos	1,049	(Mil cuarenta y nueve)
Votación total	35,728	(Treinta y cinco mil setecientos veintiocho)

A partir de los anteriores resultados, el citado Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Juicios de inconformidad local. El diez de julio, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena, ante el Consejo Municipal Electoral, presentaron sendos escritos de demanda a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría relativa.

Con las citadas demandas el Tribunal Electoral del Estado de México⁴ integró los expedientes JI/122/2018, JI/123/2018 y JI/124/2018.

4. Sentencia. El treinta de octubre, el Tribunal Electoral dictó sentencia en los mencionados juicios de inconformidad, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

⁴ En adelante Tribunal local o Tribunal Electoral.

5. Juicios de revisión constitucional. Inconformes con la determinación anterior, los días tres y cuatro de noviembre, los partidos políticos Morena y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron radicados en los expedientes identificados con las claves ST-JRC-215/2018 y ST-JRC-223/2018 del índice de la Sala Regional Toluca.

6. Resolución impugnada. El veintidós de noviembre, la Sala Regional dictó sentencia en los citados juicios, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-223/2018 al juicio de revisión constitucional ST-JRC-215/2018, por lo que, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. El veinticinco de noviembre, Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral, interpuso ante la Sala Regional Toluca recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

8. Recepción en Sala Superior. El veintiséis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-4701/2018, mediante el cual el Secretario General de la Sala Regional Toluca remitió el escrito del recurso de reconsideración y sus correspondientes anexos.

9. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior

ordenó la integración del expediente **SUP-REC-1879/2018** y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

10. Comparecencia como tercero interesado. El veintisiete de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral, compareció como tercero interesado en el recurso al rubro indicado.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver dos juicios de revisión constitucional electoral, precisados en el preámbulo de esta sentencia⁶.

SEGUNDA. Improcedencia.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1879/2018

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente de manera extraordinaria para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, (1) cuando sean de fondo, (2) se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, (3) analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en el recurso de reconsideración.

En este sentido, una sentencia de fondo es aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio sometido a la jurisdicción al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable, al considerar que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Ilustra este punto la tesis de jurisprudencia 22/2001 emitida por esta Sala Superior, de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”***

En este sentido, una cuestión de constitucionalidad se puede definir en términos positivos y negativos. Así, estaremos ante una cuestión constitucional en términos positivos cuando i) expresa o

implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por ser consideradas contrarias al parámetro de control constitucional vigente; ii) cuando se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales; o iii) se ejerza control de convencionalidad. Por el contrario, se estará ante una cuestión constitucional en términos negativos, cuando la sala regional omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Dichos criterios se han venido construyendo a partir de una línea jurisprudencial que ha quedado plasmada en las tesis de jurisprudencia 32/2009⁷, 10/2011⁸, 17/2012⁹, 19/2012¹⁰, 26/2012¹¹ y 28/2013¹².

⁷ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁸ De rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁹ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁰ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹¹ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹² De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

SUP-REC-1879/2018

Al aplicar los anteriores criterios al caso concreto, esta Sala Superior advierte que este recurso de reconsideración no cumple los requisitos que permitan abrir su procedencia excepcional¹³.

Esto, porque no es posible advertir de la sentencia controvertida ni de los conceptos de agravios esgrimidos por el recurrente, la subsistencia de una auténtica cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

En estas circunstancias, Morena aduce que el actuar de los presidentes de las veinticinco mesas directivas, que precisa en el recurso de reconsideración, vulneraron lo previsto en los artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 300 a 310 del Código Electoral del Estado de México, ya que no siguieron el procedimiento para la sustitución de aquellos funcionarios que no se presentaron a ejercer su cargo el día de la elección.

Asimismo, el recurrente de forma detallada narra los hechos por los cuales considera que se infringió la citada normativa electoral en cada una de las casillas que precisa.

Finalmente, expresa que el Tribunal Electoral y la Sala Regional no llevaron a cabo un estudio de las argumentaciones que planteó en cada una de esas instancias y que ahora aduce, por lo cual considera que vulneraron, en su perjuicio, los principios de certeza y legalidad.

Por su parte, la Sala Regional Toluca, en la sentencia controvertida, consideró que, si bien era cierto, el Tribunal local

¹³ Como también lo aduce el partido político tercero interesado en su escrito de comparecencia.

soslayó el planteamiento de Morena de que fue indebida la integración de las mesas directivas de casilla, porque la sustitución de funcionarios se hizo antes de las ocho horas quince minutos, que era el tiempo que marcaba el procedimiento previsto por el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, sin embargo tal circunstancia no cambiaba el sentido de la resolución impugnada, ya que con excepción de las nueve casillas cuyas actas de jornada electoral no eran legibles o no se asentaba la hora de inicio o no se encontraron, de las restantes se advertía que en ningún caso se inició la instalación de la casilla en hora anterior a la establecida en el citado código, que es a las siete horas treinta minutos, y tampoco se recibieron votos antes de las ocho horas, de ahí que no se actualizaban las causales de nulidad de votación recibida en casilla, consistentes en instalarla en hora anterior a la establecida y haber efectuado la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

En cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que hizo valer Morena, respecto a la sección 2364, casillas Básica y Contigua, de que los funcionarios que actuaron en la jornada electoral fueron distintos a los autorizados en el Encarte, la responsable consideró que el argumento era inoperante, ya que pretendía ampliar los hechos que había argumentado en la demanda de juicio de inconformidad.

Finalmente, la Sala Regional consideró inoperantes los argumentos en los cuales Morena adujo que el Tribunal local no valoró el escrito suscrito por un ciudadano, en el que narra que, en junio de dos mil dieciocho, se le acercó un dirigente ejidal para

SUP-REC-1879/2018

ofrecerle vales de fertilizantes a cambio de su voto en favor del candidato del PRI.

Esto, porque si bien la prueba fue ofrecida en la instancia local, lo cierto era que el actor no había formulado algún concepto de agravio al respecto, y tampoco precisaba los hechos que pretendía probar con ese elemento de convicción.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional Toluca no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de precepto constitucional.

Por el contrario de la argumentación que sustenta la sentencia controvertida, se desprende que el estudio efectuado por la citada Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Tampoco, de la demanda del recurso de reconsideración, se advierten conceptos de agravio en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

Pues solamente el recurrente aduce que la Sala Regional no tuvo en consideración los hechos por los cuales consideraba que se

actualizaba la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa, de ahí que tales conceptos de agravios no entrañan un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Así, al no advertirse cuestiones constitucionales que subsistan, tanto de la sentencia impugnada como del escrito del recurso de reconsideración, se debe concluir que estamos ante cuestiones de legalidad cuyo análisis resulta improcedente en este medio de impugnación que es de estricta revisión de constitucionalidad.

En estas circunstancias, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

SUP-REC-1879/2018

ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La
Secretaria General de Acuerdos, da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE